



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 129

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
REST.Y FORM. TIERRAS DESP.	090-2021	ARACELLY HENAO M.		03/11/2021 ACCEDE A SOL.	PPAL
INC. DE OPOS. A SEC LABORAL	2020-00113-01	CARLOS A. OCAMPO P.	MARIBEL GALVIS SALAZAR	03/11/2021 CALIF. CAUCION Y OTRO	PPAL
ACCION POPULAR	2021-00072-00	GERARGO HERRERA	BANCOLOMBIA S.A	03/11/2021 NO CONCEDE REC X IMPROC.	PPAL

FIJADO JUEVES (04) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00: HORAS

DESEFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia

Sonsón, Antioquia, tres (03)
De noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Restitución y Formalización de Tierras despojadas y Abandonadas.
SOLICITANTE : Aracelly Henao de Marin
RADICADO : 05000 31 21 001 2021 00096 00
ASUNTO : Sentencia de adjudicación del señor Ángel María Valencia López-
RAD. SOLICITUD : 090 - 2021
DECISION : Accede a solicitud

Accédase a la solicitud presentada por la Dra. Ángela María Peláez Arenas, Jueza del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, ordenando el desarchivo del expediente Sucesión del causante Ángel María Valencia López, a fin de admitir solicitud de restitución y formalización de tierras, promovida por Aracelly Henao de Marín.

NOTIFIQUESE


OLGA LUCÍA MORENO BÉDOYA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.
Secretaría
Sonsón, 04 NOV 2021 de 19__
CERTIFICADO
Que el AUTO anterior fue notificado por ESTADOS
Nros. 0129 ujado en la fecha a las 8 a.m.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 869 25 04

Correo electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MIÉRCOLES TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

TRÁMITE : Incidente de Oposición a Secuestro en Laboral
PROCESO : Proceso Ordinario Laboral Única Instancia
DEMANDANTE : Carlos Arturo Ocampo Pamplona (Cédula 16.114.937)
DEMANDADA : Maribel Galvis Salazar (Cédula 30.387.129)
INCIDENTISTA : Francisco Javier Trabares Galvis (Cédula 1.088.323.902)
INCIDENTADOS : Demandante y Demandado
RADICADO : 05 756 31 12 001 2020-00113-01
DECISIÓN : Califica caución - Pone en conocimiento póliza.

Dentro del término el señor FRANCISCO JAVIER TABARES GALVIS, en su calidad de tercero interviniente con el incidente de oposición al Secuestro practicado dentro del asunto de la referencia, allegó póliza que le garantiza la caución que por \$30.000.000,00 se le exigió para ser admitido como tal.

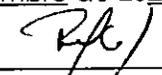
Para el Despacho es suficiente la garantía, pero de todos modos se pone en conocimiento de las partes, de manera especial del demandante por ser el beneficiario de la caución. Para el efecto, se enviará o re direccionará a sus respectivos correos electrónicos la póliza. En firme este auto, se procederá con el decreto y práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO

Que este auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 129, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Antioquia, a las 8:00 a.m., el 04 de Noviembre de 2021.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04

Correo Electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MIÉRCOLES TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO : Acción Popular
ACCIONANTE : Gerardo Herrera (Cédula 9.910.968)
ACCIONADO : Bancolombia S.A. – Sonsón Antioquia
RADICADO : 05 756 31 12 001 2021-00072-00
DECISIÓN : No concede ningún Recurso, por improcedentes.

Interlocutorio Nro. 234

Procede el Juzgado a despachar la inconformidad planteada por el señor GERARDO HERRERA, accionante, respecto del auto proferido el 22 de octubre de 2021, mediante el cual se repuso la decisión que admitió la demanda y en su lugar se rechazó por aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción, interponiendo recurso de reposición, casación, súplica o recurso pertinente, amparándose en el artículo 318 del C. G. P.

ANTECEDENTES:

El 5 de octubre del año avante, se recibió escrito del señor GERARDO HERRERA, demandando en Acción Popular a BANCOLOMBIA S.A., de Sonsón, Antioquia, por prestar sus servicios en un inmueble de atención y abierto al público en general sin contar con baño público apto para ciudadanos con discapacidad que se desplazan en sillas de ruedas. Mediante auto del 11 de octubre se admitió la demanda

y se notificó al Gerente de la Entidad accionada, quien a través de apoderado judicial interpuso recurso de REPOSICIÓN contra el auto admisorio, con unos argumentos que para este Despacho fueron lo suficientemente convincentes y desconocidos hasta ese momento, que, al ser analizados en su conjunto con jurisprudencia corroborada, llevaron al Despacho a reponer la atacada decisión y en su lugar RECHAZAR la demanda, mediante el auto proferido el 22 de octubre hogañó, que es atacado por el accionante con varios recursos y que en este momento se apresta el Juzgado a resolver.

La solicitud del accionante respecto de los recursos y aún respecto de la nulidad que no ocupa la atención de esta decisión, la remitió simultáneamente a los correos electrónicos de este Juzgado, de la accionada y del Abogado de ésta, dando cumplimiento a la modificación que introdujo el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 al artículo 110 en armonía con los artículos 319, 326, 332 del C. G. P., sin que durante este término se conociera pronunciamiento de la parte accionada, sin embargo se resalta que en la sustentación del recurso de reposición que se le concedió, hizo alusión a la improcedencia de ataques contra el auto que resuelve reponer una providencia, siendo esta intervención a destiempo por anticipada porque aún no conocía el resultado de su inconformidad. De todas maneras, como ya han transcurrido los tres (3) días que la ley concede de traslado a la parte contraria en algunos de los recursos intencionados por el recurrente, es oportuno resolver, previas las siguientes,

CONSIDERANDO:

Según el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que decide sobre una reposición, no es susceptible de ningún recurso, a menos que contenga puntos no decididos en el

anterior y en ese caso los recursos se pueden interponer únicamente respecto de los puntos nuevos. En consecuencia, no es posible conceder ningún recurso contra la decisión atacada, por improcedente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

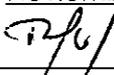
RESUELVE:

NO conceder recurso alguno interpuesto por el accionante contra el auto proferido el 22 de octubre de 2021, por improcedentes.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>129</u>, fijado en el Juzgado Civil del circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>04</u> de <u>Noviembre</u> de <u>2021</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--